



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO
DECRETA**

LA SIGUENTE:

LEY DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la finalidad de adecuar los instrumentos jurídicos que han de regir en el Estado Carabobo, y considerando que el establecimiento de normas y procedimientos para el desarrollo de las actividades de los distintos entes y organismos del sector público, constituye la materialización del principio de la legalidad que debe regir en la Administración Pública, se llevó a cabo en conjunto con la Contraloría del Estado Carabobo como Órgano de Control Fiscal Externo del Poder Público Estatal, las Contralorías Municipales y éste Consejo Legislativo, con base a los cambios impuestos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por el resto de las leyes que conforman actualmente el ordenamiento jurídico venezolano, la actualización de la normativa que rige el control fiscal externo en el Estado Carabobo, para lo cual se ha elaborado el siguiente Proyecto de Ley de la Contraloría del Estado Carabobo.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se originaron cambios en la Administración Pública Nacional, entre los cuales están los referentes a los órganos de control fiscal y su organización a través de un Sistema Nacional de Control Fiscal. El constituyente del '99 ha buscado una modernización en el ejercicio del control, que abarca tanto las modalidades de fiscalización y control, como la integración, redefinición y transformación de los órganos externos de control fiscal, incluyendo también en un nuevo esquema integral, a los órganos internos de control.

En tal sentido se crea un Sistema Nacional de Control Fiscal en el cual el control interno y externo están debidamente coordinado y se entrelazan armoniosamente para coadyuvar al logro de una efectiva, eficiente y económica administración del patrimonio público y así contribuir y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

Tal Sistema implica una rectoría permanente de la Contraloría General de la República, pero sin menoscabar las autonomías consagradas, en el mismo texto constitucional, a favor de las Contralorías de Estados y de Municipios. Nuestra carta magna trajo como innovación el otorgar, de manera expresa, autonomía orgánica y funcional a estas Contralorías, estableciendo, para el caso de los Estados, en su artículo 163 que cada Estado tendrá una Contraloría que gozará de autonomía orgánica y funcional, la cual ejercerá, de acuerdo a la Constitución y a la Ley, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales, sin menoscabo de las funciones que debe ejercer al respecto la Contraloría General de la República.

Por otra parte el artículo 290 de la Constitución impuso un mandato a la Asamblea Nacional relativo a la sanción de normas legales para determinar la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Mandato que se materializó con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con la cual se crea un sistema nacional que tiene como objetivo fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos públicos y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión pública, así como el fomento de la Participación Ciudadana.

En atención a lo anterior, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República integra el Sistema Nacional de Control Fiscal con la Contraloría General de la República; las Contralorías de Estado, de los Distritos Metropolitanos y de los Municipios; la Contraloría General de la Fuerza Armada; las Unidades de Auditoría Interna de las entidades que conforman la administración pública nacional, estatal y municipal; las máximas autoridades y los niveles directivos y gerenciales de los órganos y entidades públicas; y los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación en la función de control de la gestión pública.

Con tales normas el legislador ha querido, evitar la dependencia de los órganos de control fiscal con otras ramas del poder público susceptibles de ser revisadas y controladas por ellos. En tal sentido, la Ley ha previsto que la totalidad de los titulares de los órganos de control fiscal sean designados por concurso público, no pudiendo ser removidos ni destituidos del cargo sin la previa autorización del Contralor General de la República. correspondiéndole a éste, sin perjuicio de lo establecido en la ley para la designación y destitución del Contralor o Contralora del Estado, reglamentar, mediante resolución, los concursos públicos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal en los Estados, los cuales durarán en sus cargos cinco (5) años pudiendo ser reelegidos por concurso público una sola vez; al tiempo que podrá también el Contralor General de la República revisar los concursos, siempre que detecte graves irregularidades en la celebración de los mismos.

Todo lo anterior nace por la imperiosa necesidad del Estado Venezolano de contar con órganos autónomos e independientes para realizar el control, vigilancia y fiscalización de los actos de la administración pública, que permita que el manejo de ésta sea transparente, legal y eficaz, lo cual constituye una muestra de avance y desarrollo de las instituciones venezolanas.

Con base a estas ideas el Proyecto que se presenta a consideración desarrolla los principios que en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deben regir la actuación de la Contraloría del Estado Carabobo, como órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, de forma tal, de lograr actualizar la normativa que rige el control fiscal a nivel estatal y adaptarla a los lineamientos e innovaciones planteadas por la Ley Nacional, así como sentar las bases que permitirán al órgano de control estatal dictar las normas relacionadas con la estructura, organización y funcionamiento de la Contraloría; establecer las competencias y procedimientos fundamentales para ejercer el control fiscal y la determinación de responsabilidades por la gestión pública en el Estado Carabobo; y en definitiva lograr el buen funcionamiento de la administración pública estatal y un mejor aprovechamiento de los recursos del Estado.

El presente Proyecto de Ley, presenta dos (02) novedades, como son el “Control Fiscal de la Gestión Ambiental” y “de la Participación Ciudadana y el Control Social”, tales aspectos amplían el campo de acción de la Contraloría del Estado Carabobo, fortaleciendo el ejercicio de control, conforme a las exigencias de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el resto de leyes que rigen estas materias, tendentes a salvaguardar la gestión ambiental y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en diferentes aspectos de conservación, ejecución, disposición, inversión, entre otros, así como, a fomentar la participación social a través del ejercicio de control social que deben ejercer los ciudadanos, aspectos estos, que desde que fue aprobada la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y luego con la entrada en Vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, aún estábamos en deuda.

No se legisló en materia de Potestades de Investigación, Determinación de Responsabilidades y Sanciones, por corresponder las mismas a Reserva Legal del Poder Público Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 156 numeral 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El proyecto consta de cuatro (4) Títulos y 68 artículos:

Título I *Disposiciones Fundamentales.*

Título II *Del Sistema de Control Fiscal*

Título III *De la Participación Ciudadana y el Control Social.*

Título IV *Disposiciones Finales y Derogatoria.*

El Título I está dividido en cuatro (4) Capítulos. En el primero relativo a las Disposiciones Generales se establece el objeto de la Ley, las competencias de la Contraloría del Estado Carabobo como órgano de control fiscal; y la autonomía orgánica y funcional de la Contraloría, en desarrollo al mandato constitucional, de acuerdo con el cual el órgano de control fiscal estatal debe ser independiente y autónomo del resto de los órganos del Poder Público Estatal. De igual forma se prevé en este primer Capítulo el deber de colaboración que tienen los entes públicos, particulares y servidores públicos, para con la Contraloría en el ejercicio de sus funciones; y se define el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley.

Cabe destacar que ya desde el primer Título se utiliza el término “*Contraloría del Estado Carabobo*”, eliminándose el calificativo de “*Contraloría del Estado Carabobo*” con el cual se venía identificando a la Institución, por el de “*Contraloría del Estado Carabobo*”; tal y como lo dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 163 que señala: “*Cada Estado tendrá una Contraloría que gozará de autonomía orgánica y funcional. La Contraloría del Estado ejercerá conforme a esta Constitución y la ley.....*”

En el Capítulo II relativo a la Organización de la Contraloría del Estado Carabobo, están establecidos los principios fundamentales sobre la organización de la Contraloría, atribuyéndose al Contralor o Contralora facultades para determinar, mediante reglamentación interna, la estructura, organización y competencias de las dependencias del Organismo. Se dispone que el Contralor o Contralora será designado de acuerdo con concurso público, reglamentado por el Contralor General de la República. Se establecen los requisitos para ser Contralor o Contralora del Estado a fin de asegurar la idoneidad de la persona a ser designada como tal, la cual durará cinco años en sus funciones con la posibilidad de ser reelegido; y se crea la figura de un Director General, designado por el Contralor o Contralora que cubrirá las faltas de éste, participará en los asuntos que le sean delegados y tendrá las funciones que se determinen en las resoluciones organizativas correspondientes.

En el Capítulo III se establecen las normas sobre el Régimen Presupuestario de la Contraloría, las cuales tienden a garantizar la autonomía del Organismo en el ejercicio de sus atribuciones.

El Capítulo IV regula lo relativo al Régimen de Personal de la Contraloría, estableciéndose la creación de un Estatuto de Personal en el que se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios de la Contraloría, clasificación de los cargos, y otros aspectos, sin menoscabo de aquellas materias que constituyen reserva legal nacional.

El Título II del presente Proyecto está referido al Sistema de Control Fiscal y lo conforman VII Capítulos. En el Capítulo I se establecen los principios que regirán la actuación de control de la Contraloría del Estado Carabobo, como órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, trayendo al texto legal estatal, los conceptos y términos básicos establecidos por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

De igual forma en el Capítulo II y III se establecen normas sobre el Control Interno, destacando la responsabilidad de las máximas autoridades y gerentes de los organismos en el cumplimiento de la normativa de control interno. Asimismo se establecen disposiciones sobre el Control Externo, entendido éste como aquel distinto e independiente de la administración activa; reafirmando en ambos Capítulos los principios fundamentales en los cuales se rige la gestión contralora establecidos en la Ley Orgánica Nacional.

En el Capítulo IV De las Cuentas, se establece la obligación de quienes administren, custodien y manejen recursos públicos de formar y rendir cuentas de las operaciones, en la forma y oportunidad que determine la Contraloría General de la República; otorgándose facultad a la Contraloría del Estado Carabobo de examinar, calificar y declarar el fenecimiento de las Cuentas de acuerdo con las normas establecidas por el Contralor General de la República, mediante la Resolución que se dicte a tal efecto.

En el Capítulo V se define el Control de Gestión, atribuyendo competencia a la Contraloría del Estado Carabobo para realizar el mismo.

En el Capítulo VI se establece una innovación con respecto al Control Fiscal de Gestión Ambiental, en el cual se establecen los requerimientos a que la Contraloría del Estado ejerza los controles respectivos en el uso, aprovechamiento, inversión y salvaguarda del ambiente, sin que esto contrarie las funciones de control que deben ejercer la Contraloría General de la República y las Instituciones del Poder Público Nacional creadas en esta materia, con la incorporación de este capítulo, se busca unificar los criterios de evaluación de la gestión ambiental con el fin de permitir la confrontación de cada evaluación con otras y así establecer diagnósticos históricos sobre la gestión ambiental de las entidades públicas. Con este sistema de control fiscal ambiental se abre el campo de aplicación del control fiscal y se permite que al finalizar una evaluación se obtengan resultados tanto cuantitativos como cualitativos en el cumplimiento de las normas, políticas, planes y proyectos o actividades relacionados con el medio ambiente, así como su contribución al mejoramiento de la calidad de vida de la población, tendiendo que el ejercicio de control evite daños mayores al ambiente y los ejecutores establezcan mecanismos de protección y cuidado, así como de inversión.

Mediante la aplicación del Control Fiscal de la Gestión Ambiental se logran evidenciar cuáles son los principales problemas ambientales en el Estado Carabobo, las acciones o actividades que han realizado las entidades públicas y

en qué medida estas acciones han sido eficaces, eficientes, económicas y equitativas para el medio ambiente, que son los principios fundamentales del control fiscal.

En el Capítulo VII se establecen Otras Disposiciones de Control, las cuales siguiendo lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, garantizan a la Contraloría Estatal, el cumplimiento de las funciones que le corresponden de manera idónea.

El Título III De la Participación Ciudadana y el Control Social, consagra las funciones que debe ejercer la Contraloría del Estado Carabobo para fomentar, fortalecer, apoyar la participación ciudadana a través del Control Social. Título novedoso en esta Ley.

Finalmente en el Título IV se establecen las Disposiciones Finales relativas a la revocatoria por parte del Contralor o Contralora del Estado de los actos dictados por éste; la notificación de los actos emanados de la Contraloría y el cómputo de los lapsos, todo lo cual se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Asimismo se establece la posibilidad de que la Contraloría del Estado Carabobo designe representantes ante los tribunales, para sostener los derechos de la administración, en aquellos juicios con ocasión de los actos de la Contraloría, sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría del Estado Carabobo como representante legal del Estado.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO
DECRETA**

LA SIGUENTE:

LEY DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO CARABOBO

**TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.

La presente Ley tiene por objeto regular las funciones de la Contraloría del Estado Carabobo, su integración al Sistema Nacional de Control Fiscal y la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la función de control.

Artículo 2º.

La Contraloría del Estado Carabobo, en los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, la Constitución del Estado Carabobo y esta Ley, es un órgano al que corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos del Estado, así como de las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientarán a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los organismos y entidades sujetas a su control.

La Contraloría del Estado Carabobo, en el ejercicio de sus funciones, verificará la legalidad, exactitud y sinceridad, así como la eficacia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones y de los resultados de la gestión de los organismos y entidades sujetas a su control.

Artículo 3º.

La Contraloría del Estado Carabobo, en el ejercicio de sus funciones no está subordinada a ningún otro órgano del Poder Público Estatal. Goza de autonomía orgánica, funcional y administrativa e igualmente de la potestad para dictar normas reglamentarias en las materias de su competencia.

Artículo 4º.

La función de control estará sujeta a una planificación que tomará en cuenta los planteamientos y solicitudes del Poder Público Estatal, las denuncias recibidas, los resultados de la gestión de control anterior, así como la situación administrativa, y la dimensión y áreas críticas de los entes sometidos a su control.

Artículo 5º.

La Contraloría del Estado Carabobo, como órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, adoptará de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, las medidas necesarias para fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública del Estado.

Artículo 6º.

Los entes y organismos del sector público estatal, los servidores públicos estatales y los particulares están obligados a colaborar con la Contraloría del Estado Carabobo y a proporcionarle las informaciones escritas o verbales, los libros, los registros y los documentos que les sean requeridos con motivo del ejercicio de sus competencias. Así mismo, deberán atender las citaciones o convocatorias que les sean formuladas.

Artículo 7º.

Las funciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y esta Ley atribuyen a la Contraloría del Estado Carabobo, deben ser ejercidas con objetividad e imparcialidad.

Artículo 8º.

Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría del Estado Carabobo:

- 1.- Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estatal;
- 2.- Los Institutos Autónomos Estadales;
- 3.- Las demás personas de derecho público Estadales;
- 4.- Las Sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tenga participación en su capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquellas;
- 5.- Las fundaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos, o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes

presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores, representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto;

6.- Las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, o que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con cualesquiera de los organismos o entidades mencionadas en los numerales anteriores o que reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de recursos públicos Estadales.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 9º.

La Contraloría del Estado Carabobo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora Estatal, quien será designado (a) por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la toma de posesión, y cesará en su cargo una vez juramentado o juramentada el nuevo o la nueva titular. Podrá ser reelegido o reelegida para un nuevo período mediante concurso público.

Será designado mediante concurso público, cuyas bases y organización serán determinadas en Acto Administrativo que al efecto dicte el Contralor General de la República.

Artículo 10.

Para ser designado Contralor o Contralora del Estado Carabobo se requerirá llenar los requisitos siguientes, sin menoscabo de los requerimientos que establezca el acto administrativo que a los efectos de la designación dicte el Contralor General de la República:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento.
2. Mayor de veinticinco (25) años.
3. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
4. No tener parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni sociedad de intereses con las máximas autoridades jerárquicas u otros Directivos del Ejecutivo Regional, ni con los miembros del Consejo Legislativo.
5. Poseer título en alguna de las siguientes profesiones: Abogado, Economista, Administrador Comercial, Contador Público o licenciado en Ciencias Fiscales, expedido por una universidad venezolana o extranjera, reconocido o revalidado.
6. Poseer no menos de cinco (5) años de experiencia en materia de control fiscal y ser de reconocida solvencia moral.
7. Ser de estado seglar.
8. No estar sometido o sometida a condena administrativa o penal mediante sentencia definitivamente firme.

Artículo 11.

La Contraloría del Estado Carabobo tendrá un Director General, quien deberá cumplir las mismas condiciones requeridas para ser Contralor del Estado y será de libre nombramiento y remoción de éste.

El Director General llenará las faltas temporales o accidentales del Contralor y las absolutas, mientras se provea la vacante y ejercerá las funciones que contemplen el Reglamento Interno y los demás instrumentos normativos que al efecto se dicten.

Artículo 12.

La Contraloría del Estado Carabobo tendrá las Direcciones de línea, unidades de apoyo, servicios técnicos y administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El Contralor o Contralora del Estado determinará, en el Reglamento Interno y en las Resoluciones Organizativas que dicte, las Direcciones, Unidades, Divisiones, Departamento, Oficinas y Servicios de conformidad con esta Ley. Estos instrumentos normativos deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Artículo 13.

Son atribuciones y obligaciones del Contralor o Contralora del Estado Carabobo:

- 1.- Velar por el cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Constitución del Estado Carabobo, esta Ley y los demás instrumentos jurídicos relacionados con esta materia, en todos los sujetos contenidos en el artículo 8 de la presente ley.
- 2.- Dictar las normas reglamentarias sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de las Direcciones y demás dependencias de la Contraloría del Estado Carabobo;
- 3.- Dictar el Estatuto de Personal de la Contraloría del Estado Carabobo de conformidad con lo previsto en esta Ley y nombrar, remover y destituir al personal conforme a dicho Estatuto y demás normas aplicables;
- 4.- Ejercer la administración de personal y la potestad jerárquica;
- 5.- Administrar y Ejecutar el Presupuesto asignado a la Contraloría del Estado Carabobo.
- 6.- Representar a la Contraloría del Estado Carabobo ante los demás órganos de la Administración Pública, tanto nacionales como estatales o municipales;
- 7.- Administrar y disponer de los bienes Estadales adscritos a la Contraloría;
- 8.- Colaborar con todos los órganos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, a fin de coadyuvar al logro de sus objetivos generales;
- 9.- Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio de control social sobre la gestión pública estatal.
- 10.- Presentar cada año el proyecto de presupuesto de gastos de la Contraloría del Estado Carabobo;
- 11.- Fomentar el carácter profesional y técnico en el ejercicio del control fiscal;
- 12.- Presentar el informe de Gestión Anual ante la Contraloría General de la República y ante el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, dentro del primer

trimestre del Ejercicio Fiscal del siguiente año, así como, los informes que en cualquier momento le sean requeridos por tales Órganos.

13.- Ejercer el control y la vigilancia y fiscalización de los órganos del Poder Público del Estado en cuanto a los ingresos, gastos, bienes públicos y demás bienes patrimoniales del Estado, así como las operaciones relativas a los mismos;

14.- Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público estatal; practicar fiscalizaciones e investigaciones sobre irregularidades con relación a la administración del patrimonio público estatal.

15.- Requerir del Ministerio Público el ejercicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, con motivo de las infracciones o delitos cometidos contra el patrimonio público del estado de los cuales tenga conocimiento con ocasión de sus funciones, a fin de asegurar las sanciones y reparaciones correspondientes;

16.- Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades o personas jurídicas que integran el sector público estatal, relacionadas con el manejo de sus ingresos, gastos y bienes;

17.- Requerir a la Tesorería del Estado, informe sobre la recaudación de las multas impuestas por la Contraloría del Estado Carabobo, a fin de asegurar el cumplimiento de las sanciones.

18.- Las demás que señalen las leyes.

Artículo 14.

El Contralor o Contralora del Estado podrá delegar en funcionarios de la Contraloría el ejercicio de determinados atribuciones. Asimismo, podrá delegar la firma de determinados documentos.

Los actos cumplidos por los delegatarios deberán indicar el carácter con que actuó el funcionario que los dictó; y en el caso de ejercicio de delegaciones de firma producirán efectos como si hubiesen sido adoptados por el Contralor o Contralora y, en consecuencia, contra ellos no se admitirá recurso jerárquico. Lo delegatarios no podrán subdelegar.

La delegación aquí prevista, al igual que su revocatoria, surtirá efectos desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

CAPITULO III DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 15.

La Contraloría del Estado Carabobo estará sujeta a las leyes y reglamentos sobre la elaboración y ejecución del presupuesto, en cuanto sean aplicables.

No obstante, a los efectos de garantizar la autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, se seguirán las siguientes disposiciones especiales para la elaboración y ejecución de su presupuesto:

1.- La Contraloría del Estado Carabobo preparará cada año su proyecto de presupuesto de gastos, el cual será remitido al Ejecutivo Estatal para su presentación e incorporación sin modificaciones al respectivo Proyecto de Ley de

Presupuesto que se someterá a la consideración del Consejo Legislativo. Sólo el Consejo Legislativo podrá introducir cambios en el Proyecto de Presupuesto que presente la Contraloría del Estado Carabobo, sin que tales cambios menoscaben las funciones que la Constitución y las leyes le atribuyen a la Contraloría.

2.- La Contraloría del Estado Carabobo elaborará la programación de la ejecución financiera de los recursos presupuestarios que les fueren acordados e informará de ella al Ejecutivo Estadal, a fin de que éste efectúe los desembolsos en los términos previstos en dicha programación. Sólo el Contralor o Contralora del Estado podrá introducir cambios en la referida programación.

3.- La ejecución del presupuesto de la Contraloría del Estado Carabobo está sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la Ley de Administración Financiera del Sector Público del Estado Carabobo, La Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente y esta Ley.

4.- El Contralor o Contralora del Estado, celebrará los contratos y ordenará los pagos necesarios para la ejecución del presupuesto de la Contraloría. Podrá delegar estas atribuciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en la Ley de Administración Financiera del Sector Público del Estado Carabobo.

Artículo 16.

Las disposiciones del artículo anterior no impiden a la Contraloría del Estado Carabobo hacer uso de los mecanismos establecidos en las leyes para cubrir gastos imprevistos que se presenten en el curso de la ejecución presupuestaria o para incrementar los créditos presupuestarios que resulten insuficientes, a cuyos efectos seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, la Ley de Administración Financiera del Estado Carabobo, y en lo que señalen las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto del Estado.

CAPITULO IV DEL REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 17.

La administración de personal de la Contraloría del Estado Carabobo se regirá por esta Ley, por el Estatuto de Personal y por las demás normas que a tal efecto dicte el Contralor o la Contralora del Estado.

En el Estatuto de Personal se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios de la Contraloría del Estado Carabobo, incluyendo lo relativo al ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistemas de evaluación y de remuneración, compensaciones y ascensos sobre la base de méritos, asistencia, traslados, licencias y régimen disciplinario, cese de funciones, estabilidad laboral, previsión y seguridad social. En ningún caso podrán desmejorarse los derechos y beneficios que disfrutaban los funcionarios de la Contraloría del Estado Carabobo.

En todo lo relacionado con las jubilaciones y pensiones de los empleados de la Contraloría del Estado Carabobo, se aplicará lo establecido en las Leyes Nacionales establecidas para tales efectos.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Las jubilaciones y pensiones que en la actualidad pague la Contraloría del Estado Carabobo, así como aquellas que sean otorgadas antes que la Contraloría del Estado esté en capacidad de sufragarlas a través del Fondo Especial de Jubilaciones, serán pagadas por la Contraloría Estatal y a tal efecto deberá incluir en su presupuesto anual las cantidades necesarias para cumplir con dichos gastos.

Artículo 18.

El Estatuto de Personal determinará los cargos cuyos titulares serán de libre nombramiento y remoción en atención al nivel o naturaleza de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 19.

Los funcionarios de la Contraloría del Estado Carabobo quedan sometidos al régimen de faltas y sanciones previstas en esta Ley, en la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el Estatuto de Personal y las demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 20.

Son causales de destitución, además de las previstas en las leyes que rigen la materia y las previstas en el Estatuto de Personal las siguientes:

- 1.- Acto lesivo al buen nombre o a los intereses de la Contraloría del Estado Carabobo o de cualquier ente público;
- 2.- Recomendar a personas para que obtengan ventajas o beneficios en sus tramitaciones ante la Contraloría del Estado Carabobo o ante cualquiera de los entes sujetos a su control;
- 3.- Insuficiencia, ineficiencia o impericia en la prestación del servicio.

TITULO II DEL SISTEMA DE CONTROL FISCAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.

La Contraloría del Estado Carabobo es un órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual tiene como objetivo fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del sector público y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de las entidades señaladas en el artículo 8º, numeral 1 al 5 de esta ley.

Artículo 22.

Para la obtención de mejores resultados en su labor, la Contraloría del Estado Carabobo utilizará como instrumentos de control fiscal las políticas, leyes, reglamentos, normas, procedimientos e instructivos adoptados para salvaguardar los recursos de los entes sujetos a esta Ley; verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa; promover la eficiencia, economía y calidad de sus operaciones y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas, así como los recursos económicos, humanos y materiales destinados al ejercicio del control.

Artículo 23.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Contraloría del Estado Carabobo se regirá por los siguientes principios:

- 1.- La solvencia financiera, así como la autonomía en la administración de sus recursos y en la ejecución de su presupuesto que le permita ejercer eficiente, eficaz y efectivamente sus funciones;
- 2.- El apoliticismo partidista de la gestión fiscalizadora en todos los estratos y niveles del control fiscal.
- 3.- El carácter técnico en el ejercicio del control fiscal;
- 4.- La oportunidad en el ejercicio del control fiscal y de la presentación de resultados;
- 5.- La economía en el ejercicio del control fiscal, de manera que su costo no exceda de los beneficios esperados;
- 6.- La celeridad en las actuaciones de control fiscal sin entorpecer la gestión de la Administración Pública Estatal y garantizando la oportunidad;
- 7.- La participación de la ciudadanía en la gestión contralora con el fortalecimiento de las Contralorías Sociales para el control de la gestión pública, a fin de coadyuvar al ejercicio pleno de las contralorías sociales mediante la acción combinada del sector público del Estado Carabobo y las comunidades.

CAPITULO II DEL CONTROL INTERNO

Artículo 24.

El Control Interno es un sistema integral e integrado que comprende el Plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un ente u organismo sujeto a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y a esta Ley, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular las observaciones de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas.

Artículo 25.

Corresponde al Contralor o Contralora del Estado Carabobo la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, el cual

debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la Contraloría del Estado Carabobo.

Artículo 26.

El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos supervisados y fiscalizados por la Contraloría del Estado Carabobo, deberán garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o, en su caso, a créditos adicionales;
- 2.- Que exista disponibilidad presupuestaria;
- 3.- Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista;
- 4.- Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras leyes;
- 5.- Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Contrataciones Públicas, en los casos que sea necesario y las demás leyes que sean aplicables.

Asimismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- 2.- Que estén debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados;
- 3.- Que exista disponibilidad presupuestaria;
- 4.- Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados, salvo que correspondan a pagos de anticipos a contratistas o avances ordenados a funcionarios conforme a las leyes;
- 5.- Que correspondan a créditos efectivos de sus titulares.

CAPITULO III DEL CONTROL EXTERNO

Artículo 27.

El control externo comprende la vigilancia, inspección y fiscalización ejercida por los órganos competentes del control fiscal externo sobre las operaciones de las entidades que deben supervisar, con la finalidad de:

- 1.- Determinar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normas aplicables a sus operaciones;
- 2.- Determinar el grado de observancia de las políticas prescritas en relación con el patrimonio y la salvaguarda de los recursos de las entidades supervisadas.
- 3.- Establecer la medida en que se hubieren alcanzado sus metas y objetivos;

- 4.- Verificar la exactitud y sinceridad de su información financiera, administrativa y de gestión;
- 5.- Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, calidad de sus operaciones con fundamento en índices de gestión, de rendimientos y demás técnicas aplicables;
- 6.- Evaluar el sistema de control interno y formular las recomendaciones necesarias para mejorar.

Artículo 28.

La Contraloría del Estado Carabobo podrá ejercer sus facultades de control apoyándose en los informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por consultores y profesionales independientes, calificados y registrados por la Contraloría General de la República, con sujeción a la normativa que al respecto dicte esta última, pudiendo coordinar con los entes controlados para que sufragan total o parcialmente el costo de los trabajos.

Artículo 29.

La Contraloría del Estado Carabobo ejercerá el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de los órganos y entidades sujetos a su control.

Artículo 30.

Sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, la tutela ejercida por la Contraloría del Estado Carabobo respecto de los demás entes sometidos a su control, comprenderá la promoción y vigilancia de la implantación y funcionamiento del sistema de control interno.

Artículo 31.

La Contraloría del Estado Carabobo en el ámbito de su competencia, podrá realizar auditorias, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en los entes u organismos sujetos a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

Artículo 32.

Los funcionarios de la Contraloría del Estado Carabobo, acreditados para la realización de una actuación de control, tendrán libre ingreso a las sedes y dependencias de los entes y organismos sujetos a su actuación, acceso a cualquier fuente o sistema de información, registros, instrumentos, documentos e información, necesarias para la realización de su función, así como competencia para solicitar dichas informaciones y documentos.

Las entidades del sector público estatal sujetas a control están obligadas a proporcionar a los representantes de las firmas de auditores, consultores o profesionales independientes, debidamente acreditados para la realización de una actuación, todas las informaciones necesarias sobre las operaciones que expresamente indique la Contraloría del Estado Carabobo.

Artículo 33.

Las recomendaciones que contengan los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, previa autorización del Contralor o Contralora del Estado, dentro del ámbito de su competencia, tienen carácter vinculante y, por lo tanto son de acatamiento obligatorio por parte de los entes sujetos a su control. No obstante, antes de la adopción efectiva de la correspondiente recomendación, las máximas autoridades de las entidades a las que vayan dirigidas las mismas, podrán solicitar mediante escrito razonado la reconsideración de las recomendaciones y proponer su sustitución. En este caso, el funcionario de control fiscal podrá ratificar la recomendación inicial o dar su conformidad a la propuesta de sustitución.

CAPITULO IV DE LAS CUENTAS

Artículo 34.

Quienes administren, manejen o custodien recursos de los entes Estadales sujetos a esta Ley, estarán obligados a formar y rendir cuenta de las operaciones y resultados de su gestión ante la Contraloría del Estado Carabobo, en la forma y oportunidad que determine la Contraloría General de la República. Tienen igual obligación quienes administren o custodien, por cuenta y orden de los referidos entes y organismos, recursos pertenecientes a terceros. La rendición de cuenta implica la obligación de demostrar formal y materialmente la corrección de la administración, manejo o custodia de los recursos.

Artículo 35.

Quienes administren, manejen o custodien recursos de cualquier tipo afectados al cumplimiento de finalidades de interés público provenientes de los entes y organismos sujetos a esta Ley, en la forma de transferencia, subsidios, aportes, contribuciones, o alguna otra modalidad similar, están obligados a establecer un sistema de control interno y a rendir cuenta de las operaciones y resultados de su gestión de acuerdo con lo que establezca la Contraloría General de la República. Los administradores que incurran en irregularidades en el manejo de estos fondos serán sometidos a las acciones resarcitorias y sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 36.

El cuentadante que cese en sus funciones antes de la oportunidad fijada para la formación y rendición de cuentas, previo a la separación del cargo, está igualmente obligado a formarla y rendirla de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 37.

Cuando por cualquier causa el obligado a formar y rendir la cuenta no lo hiciere, la Contraloría del Estado Carabobo ordenará la formación de la misma a los funcionarios o empleados de la dependencia administrativa que corresponda, sin

perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cuando la formación de la cuenta se haga por funcionarios o empleados distintos del obligado a rendirla, por fallecimiento del cuentadante, los herederos de éste y los garantes o sus herederos tendrán derecho a intervenir en aquella.

Artículo 38.

Corresponde a la Contraloría del Estado Carabobo, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las instrucciones, políticas, normas y criterios establecidas por la Contraloría General de la República, el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria del fenecimiento de las cuentas.

Artículo 39.

Las cuentas deberán ser examinadas por la Contraloría del Estado Carabobo en un plazo no mayor de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su rendición. Si del resultado del examen de la cuenta resultare conforme, se otorgará el fenecimiento de la misma.

En aquellos casos en que se detecten irregularidades en las cuentas, la Contraloría del Estado Carabobo ejercerá dentro del ámbito de su competencia, las potestades para investigar y hacer efectivas las responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en esta Ley.

Artículo 40.

Como consecuencia de los resultados del examen de cuenta, la Contraloría del Estado Carabobo, dentro del ámbito de su competencia, formulará reparos a quienes hayan causado daños al patrimonio del Estado o de los entes u organismos señalados en el artículo 8º numerales 1 al 5 de esta Ley, por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos que le correspondía administrar, así como por la contravención del plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos que comprenden el control interno.

Artículo 41.

El fenecimiento de las cuentas operará de pleno derecho, una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo 39 de esta Ley.

En estos casos, salvo disposición expresa de Ley, no podrán ser ejercidas las acciones sancionatorias y resarcitorias previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con las operaciones a que se refiere la cuenta, todo sin perjuicio de la imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra el patrimonio público del Estado.

Si las acciones sancionatorias o resarcitorias previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son ejercidas dentro del plazo de cinco (5) años a que se refiere el artículo 39, el fenecimiento se otorgará cuando sea enterado al patrimonio del ente u organismo

afectado el monto del reparo o si dichas acciones son desestimadas de manera definitivamente firme.

Artículo 42.

Cuando se determinen defectos de forma que no causen perjuicios pecuniarios, la Contraloría del Estado Carabobo formulará las observaciones pertinentes con el fin que se hagan los ajustes correspondientes sin perjuicio que pueda otorgar el fenecimiento.

CAPITULO V DEL CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 43.

La Contraloría del Estado Carabobo, como órgano de control fiscal, dentro del ámbito de su competencia, podrá realizar auditorias, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades de los entes y organismos sujetos a su control, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervengan dichos ente u organismos. Igualmente, podrán realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.

Artículo 44.

La Contraloría del Estado Carabobo podrá, de conformidad con el artículo anterior, efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza para determinar el costo de los servicios públicos estatales, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que operan las entidades sujetas a su vigilancia, fiscalización y control.

CAPITULO VI DEL CONTROL FISCAL DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 45.

El Control Fiscal de la Gestión Ambiental se fundamenta en la necesidad estratégica de proteger y salvaguardar los recursos naturales, con la finalidad de asegurar la calidad de vida de la población y el mejor uso de tales recursos, dentro del concepto de desarrollo sustentable. Por lo tanto, el Control Fiscal de la Gestión Ambiental, es una herramienta de evaluación de la gestión de las entidades públicas, con el fin de proteger las inversiones en materia ambiental y evaluar las acciones encaminadas al mejoramiento del ambiente y, a su vez, que se dé un uso racional a los recursos naturales y al medio ambiente pertenecientes a toda la comunidad.

Artículo 46.

El control fiscal de la gestión ambiental de los órganos de la administración pública estatal con competencia ambiental, será ejercido por la contraloría del estado Carabobo, sin perjuicio de la potestad contralora de la Contraloría General de la República.

Artículo 47.

En los contratos que celebre la Administración Pública Estadal con personas naturales o jurídicas para la ejecución de obras o servicios que involucren o afecten los recursos naturales, se considerará incluidos tales recursos, aún cuando no estuviere en forma expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, y de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta afectado conforme a lo establecido en la Constitución de la República y, demás leyes que regulen la materia. Por lo tanto, la evaluación de la gestión ambiental, no está limitada a meros aspectos económicos, sino que permite otro tipo de evaluación enmarcada en todos los principios del control fiscal, (eficiencia, eficacia, equidad y economía), siendo éste el marco de referencia para la realización de auditorías integrales llevadas a cabo por la Contraloría del Estado Carabobo.

Artículo 48.

Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de un estudio de impacto ambiental conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que regulan la materia.

Artículo 49.

A los efectos de realizar el Control Fiscal de la Gestión Ambiental se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Ambiente y demás instrumentos jurídicos nacionales o regionales que se relacionen en forma directa con la materia ambiental.

Artículo 50.

Los entes u órganos de la Administración Pública del Estado Carabobo, verificarán que las decisiones y aprobaciones emitidas con ocasión al otorgamiento de licencias, concesiones, contratos y demás actos de gestión y administración, sean realizadas en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias sobre materia ambiental.

Se pueden establecer como objetivos del control fiscal ambiental los siguientes:

- 1.- Determinar en términos cuantitativos el impacto ambiental ocasionado por un proyecto determinado y garantizar que las medidas compensatorias previstas en los proyectos sean las adecuadas;
- 2.- Practicar inspecciones in situ para comprobar la ejecución de las acciones de mitigación acordadas en los proyectos y en las leyes ambientales;
3. -Verificar que la gestión ambiental se cumpla en forma efectiva, para asegurar la calidad de vida de la población dentro del concepto de desarrollo sostenible del estado Carabobo;
- 4.- Evaluar en términos económicos los efectos de la ejecución de los proyectos de inversión sobre el medio ambiente, mediante el método de análisis costo-beneficio, para determinar en su medida el beneficio social obtenido y su

proporcionalidad con la inversión de los recursos económicos del estado, a fin que no cree pasivos ambientales.

5.- Evaluar los mecanismos utilizados por el Estado Carabobo para resarcir y proteger al ambiente, sobre las construcciones, servicios y acciones efectuadas que afectan directa e indirectamente al ambiente y sus recursos naturales.

6.- Evaluar la gestión ambiental de las entidades del Estado Carabobo, fundamentados en el marco legal ambiental existente en la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo con las políticas internas de cada entidad.

7.- Determinar la implementación de metodologías precisas de evaluación ambiental, tales como indicadores y valoración de los costos ambientales, por parte de los órganos y entes del Estado Carabobo.

8.- Conocer el sistema de control interno de cada entidad, con el fin de establecer cómo es la gestión ambiental interna.

9.- Determinar los costos y beneficios sociales de los proyectos ambientales o no, ejecutados por las entidades del Estado, con el fin de determinar la efectividad de la inversión en protección, prevención, conservación, uso, manejo, mitigación, investigación, seguimiento, regulación, evaluación, contingencia, monitoreo, restauración del deterioro y protección de los recursos naturales y del ambiente.

10.- Evaluar si el gasto público ambiental se ejecutó de conformidad con los planes, programas y proyectos, en concordancia con las políticas ambientales de la República Bolivariana de Venezuela.

11.- Determinar y evaluar si los órganos y Entes del Estado Carabobo, tienen en cuenta la participación de la comunidad en el proceso de gestión ambiental, cuando la población resulte afectada por las actividades que la entidad realiza, así como su incidencia en el proceso de toma de decisiones que puedan afectar su entorno físico.

12.- Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes.

CAPITULO VII OTRAS DISPOSICIONES DE CONTROL

Artículo 51.

Los resultados y conclusiones de las actuaciones que practique la Contraloría del Estado Carabobo serán comunicados a las entidades objeto de dichas actuaciones y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

Artículo 52.

La Contraloría del Estado Carabobo podrá utilizar los métodos de control perceptivo que sean necesarios con el fin de verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones y acciones administrativas, así como la ejecución de los contratos de los entes y organismos sujetos a su control.

La verificación a que se refiere este artículo tendrá por objeto no sólo la comprobación de la sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia y efectiva realización, sino también examinar si los registros y sistemas contables respectivos, se ajustan a las disposiciones legales y técnicas prescritas.

Artículo 53.

Los jueces, notarios, registradores y demás funcionarios deben enviar a la Contraloría del Estado Carabobo, copia certificada de los documentos que se les presenten, de cuyo texto se desprenda algún derecho a favor del Estado Carabobo, salvo que en el otorgamiento de dichos documentos hubiere intervenido un funcionario fiscal competente, quien será en tal caso, el obligado a efectuar la remisión.

Artículo 54.

En ejercicio de sus atribuciones de control, la Contraloría del Estado Carabobo podrá efectuar las fiscalizaciones que considere necesarias, en los lugares, establecimientos, vehículos, libros y documentos de personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables, definidos de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, o que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con las entidades sujetas a su control, o que de alguna manera administren, manejen o custodien bienes o fondos de esas entidades.

Artículo 55.

La Contraloría del Estado Carabobo esta facultada dentro de los límites de su competencia, para vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por las entidades sometidas a su control a otras entidades públicas o privadas sean invertidas en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estime convenientes.

TITULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.

La participación se fundamenta en el derecho de todos los ciudadanos como integrantes del pueblo Carabobeño, a tomar parte libremente en los asuntos públicos a través de la formulación, ejecución y control de la gestión pública como medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.

Artículo 57.

El principio de participación ciudadana se relaciona directamente con el control social, es decir, el que ejercen los ciudadanos directamente o asociados mediante organizaciones no gubernamentales, la participación ciudadana se percibe como una herramienta de lucha contra la corrupción.

Artículo 58.

El Contralor o Contralora del Estado Carabobo, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial del estado Carabobo, y de conformidad con lo

establecido en las Normas de Participación Ciudadana, dictará las medidas destinadas a fomentar la participación de los ciudadanos en el control de la gestión pública del Estado Carabobo, haciendo especial énfasis en los siguientes aspectos:

1. Atender las iniciativas de la comunidad en el proceso de participación ciudadana en el control fiscal;
2. Ordenar, sistematizar y evaluar las denuncias ciudadanas;
3. Establecer estrategias de promoción de la participación ciudadana para coadyuvar a la vigilancia y control de la gestión fiscal;
4. Promover mecanismos de control social en proyectos de alto impacto económico, financiero y social;
5. Promover, apoyar y fortalecer la participación de los ciudadanos en acciones de control, vigilancia y evaluación para garantizar que se respeten los lineamientos y se cumplan los objetivos de los programas Sociales, así como los Compromisos de Responsabilidad Social, que son de obligatorio cumplimiento por proveedores y contratistas del Estado;
6. Fomentar la responsabilidad de los ciudadanos a fin que obtengan el máximo provecho de los apoyos que reciben y;
7. Propiciar la transparencia, honestidad, y eficiencia en los procedimientos aplicados, en la prestación de los servicios y en el manejo de los recursos asignados a la población beneficiada.

Artículo 59.

Las comunidades organizadas, así como las organizaciones representativas de sectores de la sociedad, podrán postular candidatos a titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 8 de esta Ley.

**TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 60.

Los procedimientos administrativos para la determinación de la responsabilidad administrativa, la imposición de multas o la formulación de reparos, así como las Potestades de Investigación, se regirán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 61.

En caso de concurrencia de infracciones, salvo disposición especial, se evaluarán las circunstancias atenuantes y agravantes, las cuales serán apreciadas en cada caso, por el Contralor o Contralora del Estado”.

En el caso de la multa que oscila entre dos límites y no concurren atenuantes ni agravantes, la misma se aplicará en su término medio, debiendo compensárselas

cuando las haya de una u otra especie. Si hubiese sólo atenuantes se aplicará por debajo del término medio y si concurriesen sólo agravantes se aplicará por encima del término medio.

Artículo 62.

Sin perjuicio de los recursos administrativos o judiciales a que haya lugar de conformidad con la Ley, el Contralor o Contralora del Estado podrá, en cualquier momento, revocar de oficio sus propias decisiones, siempre que las mismas no hubieren generado derechos subjetivos o intereses legítimos que puedan afectarse por la revocatoria, conforme a la autotutela administrativa, de la cual goza.

Artículo 63.

Los actos emanados de la Contraloría del Estado Carabobo se notificarán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto sea aplicable.

Artículo 64.

Los lapsos que establezca el Contralor o Contralora del Estado, en cualquier procedimiento o actuación fiscal, se computarán por días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Se entenderán por días hábiles los dispuestos como tales en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 65.

Sin perjuicio de las atribuciones del Procurador del Estado, el Contralor o Contralora del Estado Carabobo podrá designar representantes ante cualquier tribunal, para sostener los derechos e intereses de la Administración Pública Estatal en los juicios con ocasión de los actos de la Contraloría del Estado Carabobo.

Artículo 66.

La Contraloría del Estado Carabobo podrá desincorporar o destruir, después de diez (10) años de incorporados a sus archivos, los documentos en los cuales no consten derechos o acciones a favor de los entes sujetos a su control o que hayan quedado desprovistos de efectos jurídicos, previo levantamiento de Acta, en el cual informe el contenido de lo destruido o desincorporado.

La Contraloría podrá copiar sus archivos por medios fotográficos o por cualquier otro procedimiento idóneo de reproducción. En este caso, el organismo contralor certificará la autenticidad de las reproducciones, las cuales surtirán los mismos efectos jurídicos que los originales.

Artículo 67.

Esta Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

CAPITULO II
DISPOSICIONES DEROGATORIA

Artículo 68.-

Se deroga la Ley de la Contraloría del Estado Carabobo de fecha 26 de septiembre de 1992, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Número Extraordinario 446 de fecha 06 de octubre de 1992.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, a los Trece (13) días del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010).

Leg. Miguel A. Flores Z.

Presidente del Consejo Legislativo
del Estado Carabobo

Leg. Sonsiré Ramírez

Vicepresidenta del Consejo Legislativo
del Estado Carabobo

Nidia Colina

Secretaria Consejo Legislativo
del Estado Carabobo